

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85, establece: “(...) *En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* (...)”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: “(...) *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica* (...)”;

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos* (...)”;

Que, el artículo 10 del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio indica sobre las “*Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito*”:

“1 Formalidades y requisitos de documentación

*1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el **cambio de las circunstancias**, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la **disponibilidad de técnicas y tecnologías**, las **mejores prácticas internacionales** y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.*(...); (Énfasis fuera del texto original);

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 610 del 29 de julio de 2024, introdujo varios cambios en cuanto al control de lavado de activos que debe realizar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos:

“**Artículo 4.- Definiciones.-** A efectos de la presente ley, se entiende por:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

(...) **k. Declaración falsa:** Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transportan o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren que sean presentados en la declaración o solicitado de alguna otra manera por las autoridades. Ello incluye el no hacer una declaración como se requiere. (...)

r. Instrumentos negociables al portador: Son títulos los que no designan a persona alguna como titular, aunque no incluyan la cláusula o mención de que son “al portador”; lo son también los que contengan dicha mención o cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Los títulos al portador creados en contravención a lo dispuesto en este artículo no producirán efectos como títulos valores. (...)

ff. Transporte físico transfronterizo: Se refiere al transporte físico entrante o saliente de moneda o instrumentos negociables al portador desde un país hacia otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transporte físico por una persona natural o en el equipaje o vehículo que acompaña a esa persona; (2) cargamento de moneda o INP mediante carga en contenedores, o (3) el envío por correo de moneda o INP por una persona natural o una persona jurídica. (...);

Artículo 84.- Formulario de Registro Aduanero.- Sin perjuicio de la obligación que tiene toda persona de declarar y pagar el impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la Ley para la Equidad Tributaria, quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas cuyo valor sea igual o supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene además la obligación de declararlos ante la autoridad aduanera. Esto aplica tanto a viajeros, transporte de carga o envíos de dinero.

La declaración será en línea y de manera excepcional a través de una declaración física. Es obligatoria en ambos casos, siguiendo los procedimientos que defina para ello la Autoridad Aduanera Nacional.

Artículo 85.- Control sobre la Declaración de Registro Aduanero.- El control de esta declaración es de carácter permanente y es realizado en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos por parte de los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de la Policía Nacional y la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior.

Otras autoridades presentes en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos deben cooperar en el control de las declaraciones aduaneras. Las autoridades señaladas en este artículo deben coordinar con entidades públicas que tengan sistemas implementados para el registro de pasajeros, y estos tendrán la obligación de colaborar para este fin.

Artículo 86.- Formulario con información falsa u omisión de la declaración.- Al descubrirse una declaración falsa o la ausencia de declaración, la Autoridad Aduanera Nacional, la Policía Nacional del Ecuador o la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno puede requerir y obtener información adicional del portador, pasajero o envío, respecto del origen del dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales, piedras preciosas y del uso que se pretenda dar a los mismos.

Artículo 87.- Multa por valores no declarados.- La Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa administrativa del 30% del total de los valores no declarados o declarados falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.

Artículo 88.- Multa en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia en la no declaración o declaración falsa, la Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa equivalente al 50% del total del valor no declarado

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

o declarados falsamente.

Artículo 89.- Reporte de valores sospechosos.- La Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Fiscalía General del Estado en caso de sospecha que el dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales o piedras preciosas transportados, sean producto de un ilícito o estén vinculados al lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 90.- Reporte en línea del formulario de registro aduanero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- La Autoridad Aduanera Nacional debe reportar en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las declaraciones que se efectúen al ingreso y salida del país.

Además, la Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, siguiendo los lineamientos que para el efecto emita esta entidad. (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...) TERCERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el término de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, debe implementar la accesibilidad en línea del Formulario de Registro Aduanero, el mismo que debe contener una sección para que todo viajero que ingrese o salga del país cumpla con lo dispuesto en la presente Ley.”;

Que, mediante el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336, de fecha 14 de Mayo 2008, establece: “Las divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes al momento de su ingreso al país, siempre que la permanencia en el país de la persona natural no supere los 90 días calendario y que su monto haya sido informado a su ingreso al país a las autoridades migratorias o aduaneras, según corresponda, no generan el impuesto al momento de su salida del país; para el efecto, la autoridad migratoria o aduanera deberá registrar las divisas ingresadas al territorio ecuatoriano.”;

Que, mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, se expide el “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”, la cual fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 483 del 13 de julio de 2018, y posteriormente reformada mediante resoluciones Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE y Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE;

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos exige la implementación de medidas que prevengan actividades ilícitas en operaciones aduaneras. Por lo expuesto, es necesario reformar el Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador, incorporando estas disposiciones y realizando mejoras que optimicen el control y la transparencia en el despacho de equipaje, contribuyendo a la seguridad y facilitación del comercio;

Que, considerando la alta afluencia de viajeros, se hace necesario implementar una etapa de estabilización en la que se permita a los mismos llenar el Formulario de Registro Aduanero en formato electrónico o físico. Esta medida facilitará la adaptación progresiva a la plataforma electrónica y garantizará un flujo eficiente y ordenado en el control aduanero, permitiendo así una transición óptima en los procedimientos sin afectar la operatividad en los periodos de mayor demanda;

Que, mediante reuniones internas y externas durante el periodo comprendido entre el 15 al 21 de noviembre de 2024, se socializó el proyecto normativo que reforma la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

Rodríguez fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, encargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE

"Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador"

Artículo 1.- En el artículo 2, efectúense los siguientes cambios:

1. Sustitúyanse las siguientes definiciones por el siguiente texto:

"13. Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Es el formulario electrónico establecido por la administración aduanera, en el que el viajero declara traer efectos personales, bienes tributables; así como, el ingreso o salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

Para efectos de aplicación del artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los ciudadanos extranjeros no residentes en el Ecuador, adicional, deberán declarar el dinero que porten cualquiera que sea su cuantía.

El llenado del FRA es de carácter obligatorio para todos los viajeros.

(...)

19. Sala Internacional de Viajeros.- Es la zona primaria donde el viajero llega o sale del o hacia el exterior y debe cumplir con las formalidades aduaneras;"

2. A continuación del numeral 23, agréguese la siguiente definición:

"24. Vuelo privado.- Se refiere a un vuelo no comercial, en el que la aeronave es utilizada para el transporte de personas sin propósito de lucro. Esto puede incluir vuelos de ocio, y otros tipos de operaciones no comerciales lícitas."

Artículo 2.- En el artículo 5, sustitúyase el texto por el siguiente:

"Art. 5.- Del procedimiento del Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Todo pasajero mayor de edad o grupo familiar que ingrese por las Salas Internacionales de Viajeros deberá llenar el FRA de manera obligatoria hasta antes de someterse al control aduanero, y en los casos de salida del país será obligatorio hasta antes del embarque.

En el caso de ingresar bienes tributables, deberá someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes. En el caso de ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se someterá a los controles que realice el Cuerpo de Vigilancia Aduanera. El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

En el caso de que el pasajero traiga consigo bienes tributables cuya cuantía sea entre USD1000 y hasta USD2000, y no presente el respectivo FRA a la autoridad aduanera de control, se impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Los menores de edad que arriben sin su representante, sus representantes legales se constituyen en contribuyentes de la obligación tributaria generada y adquieren la calidad de “responsables por representación”, al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá llenar un FRA por todo el grupo de manera indivisible, acorde a la definición de grupo familiar del numeral 14 del artículo 2 de la presente resolución.

Únicamente, en el caso justificado de indisponibilidad del aplicativo electrónico en donde se genere el FRA, confirmado por el SENAE, se podrá presentar el mismo en formato físico.

El FRA generará un código QR el cual deberá ser presentado a los servidores aduaneros a cargo del control, en los casos que se lo requiriera.

El viajero es responsable de la veracidad de la información proporcionada en el FRA. En caso de descubrirse una declaración falsa, inexacta o incompleta, o la ausencia de declaración, el viajero será sujeto a las sanciones previstas en la legislación vigente. El SENAE se reserva el derecho de aplicar medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la normativa.”.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5.1.- Verificación por parte de las aerolíneas.- La aerolínea verificará y registrará, al embarque de los viajeros, que éstos hayan realizado el FRA conforme a lo establecido en la presente resolución. En el caso de incumplimiento de lo dispuesto, se impondrá una multa por falta reglamentaria por vuelo, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma ibídem.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Reporte en línea del FRA a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- El sistema informático aduanero reportará en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, los FRA que se efectúen al ingreso y salida del país, además notificará, todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, acorde a lo establecido en el procedimiento documentado que se emita para el efecto.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el último inciso del artículo 24 por el siguiente:

“En caso de que un tripulante traiga consigo bienes no descritos en este artículo, adquiridos fuera del territorio ecuatoriano, estos serán considerados bienes tributables, en cuyo caso se aplicarán todas las disposiciones referentes a ese tipo de bienes y demás lineamientos contenidas en la presente resolución.”.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- De las exportaciones definitivas.- Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que salgan del territorio ecuatoriano como equipaje acompañado deberán cumplir con todas las formalidades establecidas para dicho régimen aduanero.

Si el concesionario aeroportuario durante la salida de los pasajeros, identifica que determinada mercancías no ha cumplido o cumple de manera parcial las formalidades aduaneras, deberá informar de manera inmediata a

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

la administración aduanera, a fin de que ésta realice los controles correspondientes.”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 43 lo siguiente:

“Artículo 44.- De las exportaciones temporales.- Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que salgan del territorio ecuatoriano como equipaje acompañado y que, de acuerdo al fin admisible, puedan acogerse a los regímenes: exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, según corresponda, deberán cumplir con las formalidades establecidas para dichos regímenes de exportación y acorde al tratamiento simplificado que para el efecto establezca la autoridad aduanera.

Si el concesionario aeroportuario durante la salida de los pasajeros, identifica que determinada mercancías no ha cumplido o cumple de manera parcial las formalidades aduaneras, deberá informar de manera inmediata a la administración aduanera, a fin de que ésta realice los controles correspondientes.”

Artículo 8.- En la sección de las Disposiciones Generales, agréguese lo siguiente:

“TERCERA.- Las aeronaves que presten sus servicios como vuelos privados presentarán a su arribo y salida la correspondiente Declaración General, para lo cual, la Dirección Distrital encargada del control emitirá el documento que certifique la recepción/salida y control del medio de transporte, para el efecto, se deberá considerar lo determinado en el procedimiento documentado que se emita por parte de la administración aduanera.

Cada uno de los viajeros previo a embarcar o al desembarcar de la aeronave presentará ante la Dirección Distrital encargada del control, el respectivo código QR del FRA, dicha dirección realizará los controles establecidos en la presente resolución.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para la aplicación de la presente resolución, las Direcciones Distritales de Quito y Guayaquil considerarán previamente lo establecido en la resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0348-RE "Procedimiento para la Selección y el Control de los Pasajeros y su Equipaje en las Salas Internacionales de Viajeros", los demás distritos que reciban vuelos internacionales o transfronterizos autorizados por la Dirección General de Aviación Civil, utilizarán por analogía dicha resolución para efectuar los controles respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta el **28 de julio de 2025**, se establece una etapa piloto del llenado del **FRA electrónico**, el cual será obligatorio para quienes traigan bienes tributables y quienes ingresen o salgan del país con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; en el caso de que no pueda realizarse el llenado del FRA electrónico, se utilizará el **FRA físico vigente**.

A partir del **29 de julio de 2025**, el llenado del **FRA electrónico** será obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la presente resolución.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera implementará los controles que correspondan a los viajeros que ingresen al país los objetos descritos en esta resolución al amparo del presente régimen de excepción.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

TERCERA.- En el término de 120 días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información emitirá, a través de la Dirección General, los procedimientos documentados relacionados a: 1. tratamiento simplificado para los regímenes de exportaciones temporales; y, 2. control aduanero para los vuelos privados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 09 de diciembre de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Para la aplicación de la multa por falta reglamentaria establecida en el artículo 3, ésta será impuesta a partir del 29 de julio de 2025.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / **GDE - Equipaje de Viajero.**

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, que regula el "*Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador*", junto con sus reformas, y la publicación de dicha compilación, en conjunto con la presente resolución, a través de boletín aduanero

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez
DIRECTOR GENERAL, (E)

Copia:

Señora Abogada
Adriana Vanessa León Suárez
Directora Nacional Jurídica Aduanera (E)

Señor Abogado
Victor Andres Toledo Salazar
Director de Reclamos y Recursos

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Ingeniera
Angela Manuela Bernal Pacheco
Interventor

Señor Tecnólogo
José Gabriel Morales López
Comandante General del Cuerpo de Vigilancia Aduanera

Ingeniero
Marcos Javier Tenemaza Álvarez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita Magíster
Marjorie Natalia del Rocio Jara Jara
Directora de Comunicación

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Asesora

ab/jg/amte/sc/al/jf/mjac